

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO FISCALÍA</b>	2019-00153
<b>RADICADO INTERNO</b>	05000312000120210005700
<b>INTERLOCUTORIO</b>	No. 61
<b>PROCESO</b>	Extinción de Dominio
<b>AFECTADO</b>	Blanca Luz Saldarriaga de Mejía
<b>ASUNTO</b>	Declara la legalidad formal y material de las medidas cautelares

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares, elevada por la apoderada de la afectada propietaria del bien que se describe a continuación:

<b>Clase</b>	Inmueble
<b>Matrícula inmobiliaria</b>	No 01N – 82135
<b>Dirección</b>	Diagonal 51 No. 43 – 04, Bello, Antioquia

**2. COMPETENCIA**

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la ley 1708 de 2014, este despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la defensa de la afectada. Dicha norma prescribe lo siguiente:

**"ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:  
[...]  
2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia".

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta con relación al bien, descrito anteriormente, respecto del cual fueron decretadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro por parte de la Fiscalía 9 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, a través de Resolución del 16 de mayo de 2019, la cual suscitó la solicitud de control de legalidad por parte de la afectada que motiva al despacho a pronunciarse conforme a derecho.

### **3. SITUACIÓN FÁCTICA**

El presente trámite de Extinción del Derecho de Dominio se originó en el informe de Policía Judicial de Extinción del Derecho de Dominio N°S-2019-059264 del 2 de mayo de 2019, donde se relaciona la investigación adelantada por funcionarios de la SIJINDIPRO, en contra de FABER ALEJANDRO PEREZ SEPULVEDA identificado con C.C. 1.001.359.814, por los delitos de Explotación Sexual Comercial con Menor de 18 años, Trata de Personas y proxenetismo con menor de edad, bajo el NUNC 1100160991452018000006, en coordinación con la Fiscalía 1 Seccional Grupo Nacional de Trabajo contra la Violencia Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, Bogotá D.C.

La conducta punible descrita se inicia con el restablecimiento de derechos realizado a la menor L.F.A.M. identificada con número de T.I 1.000.444.855, quien según informe de la Defensora de Familia de Actos Urgentes del Centro Zonal Nororiental, señala ser víctima de explotación sexual, haciendo referencia a sus proxenetas, lo cual fue puesto en conocimiento ante la Fiscalía con el fin de iniciar un proceso penal en contra de las personas que la menor logra referenciar.

Los investigadores de Delitos Sexuales-DIJIN, inician la labor de identificación de las personas que hacen parte de la red de proxenetas, quienes ofrecían servicios sexuales prestados por parte de menores de edad. Se logra identificar al señor FABER ALEJANDRO PEREZ SEPULVEDA, quien fue contactado por medio de la aplicación y red social de Facebook, observando que cuenta con una gran cantidad de amigos y seguidores en sus redes sociales, teniendo entre ellos una significativa cantidad de personas de nacionalidad extranjera donde ofrece mediante fotografías las menores de edad que son utilizadas para la explotación sexual en la ciudad de Medellín y el departamento de Antioquia.

En entrevista forense realizada a la menor, relata detalladamente desde el momento en que fue convencida por una amiga para contactarse con FABER ALEJANDRO PEREZ SEPULVEDA mediante la red social Facebook quien días después le pide a la menor L.F.A.M. fotos con el fin de ofrecerlas a personas para prestar servicios sexuales a cambio de dinero y así recibir por cada servicio una cantidad que oscila entre 300 y 700 mil pesos, entregando un 30% de dicho valor a FABER ALEJANDRO.

Por parte de este Grupo de Policía Judicial, se adelantaron las actividades pertinentes para la identificación de los establecimientos y demás bienes relacionados por parte de la víctima, quien señaló, fueron los lugares donde se le permitía el ingreso y desarrollo de su actividad, sin ningún tipo de restricción, además se contó con un procedimiento de reconstrucción de los hechos, el cual se llevó a cabo el día 12 de abril de 2019 en la ciudad de Medellín – Antioquia, relacionando así un reconocido establecimiento, identificado con razón social MOTEL PUNTO CERO, ubicado en la Diagonal 64E #67-345 y el establecimiento social JUAN MOTOS ubicado en la Diagonal 51 # 43-04 del municipio de Bello Antioquia, entre otros.

#### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

El 16 de mayo de 2019 la Fiscalía 9 Especializada de Extinción de Dominio emitió Resolución de Medidas Cautelares bajo el Radicado No. 2019-00153, ordenando el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de, entre otros, el bien descrito el acápite 1 de la presente providencia.

Le correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la solicitud de control de legalidad presentada por la apoderada de la afectada Blanca Luz Saldarriaga de Mejía, cuya admisión para trámite se efectuó mediante auto del 1 de septiembre de 2021, corriendo traslado a los sujetos procesales por el término de 5 días, conforme lo dispuesto en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio.

Se observa que, dentro del traslado indicado en precedencia, la Fiscalía y el Ministerio de Justicia allegaron pronunciamiento frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares.

#### **5. DE LA SOLICITUD**

En escrito allegado por la apoderada de Blanca Luz Saldarriaga de Mejía, solicitó control de legalidad a las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía 9 E.D, mediante Resolución del 16 de mayo de 2019, sobre el bien descrito en el acápite 1 de la presente providencia, invocando las causales 1, 2 y 3 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 y aduciendo los siguientes argumentos.

Indica, en virtud de la presunción constitucional de inocencia y la prohibición de imponer presunciones no autorizadas legalmente en forma expresa, los supuestos de hecho constitutivos de cada una de las causales incorporadas en la Ley 1708 de 2014 como condición necesaria para proceder a la declaratoria de extinción del derecho de dominio, deben probarse plenamente por la Fiscalía General de la Nación, titular de esta acción, dándose así también cumplimiento a las reglas procesales del “test de proporcionalidad”, la plenitud probatoria, la investigación integral y el principio de objetividad que son de necesaria aplicación, concurrente con el procedimiento previsto en la ley 1708 de 2014.

El defensor reprocha el test realizado por la Fiscalía, respecto de la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las demás medidas excepcionales, sin antes desarrollar por qué razón la suspensión del poder dispositivo, no es suficiente para cumplir con la finalidad de las medidas cautelares.

Indica, la fundamentación del ente fiscal carece de piso jurídico al momento de ordenar la inscripción y ejecución de las medidas cautelares, pues la Resolución, en ninguno de sus apartes motiva el fin de la medida con miras a que no llegue a ocurrir alguno de los presupuestos dados por la norma, (que los bienes sean, ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita) máxime si este supuesto debería recaer en la propietaria del bien inmueble, la señora, BLANCA LUZ SALDARRIAGA DE MEJIA, adicionalmente afirma, no se logró identificar ni en supuestos fácticos, ni en los elementos probatorios arrojados por la Fiscalía, que haya existido algún tipo de riesgo de ocultamiento destrucción de dicho inmueble, por parte de la propietaria, e igualmente, no se demuestra que actualmente ésta se encuentre en una investigación penal o de tipo fiscal que dé cuenta que se tenga la intención de ocultar su bien inmueble.

Considera que el instructor desconoció los principios Constitucionales que deben ser salvaguardados en toda clase de actuación, por ende, se deben revocar dichas medidas por no cumplir con los requisitos mínimos y legales para su imposición.

En la motivación para aplicar y ejecutar las medidas de embargo y secuestro no logra tampoco introyectar los elementos de juicio mínimos para determinar que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-82135, se encuentra en alguna de las causales de extinción de dominio, pues en primera medida parte de una falacia lógica argumentativa, denominada generalización indebida, la cual ocurre al generalizar apresuradamente sin tener datos suficientes.

En atención al punto anterior, se vislumbra que la aseveración no coincide con los elementos materiales probatorios, mismos que son base y fundamento de la presente acción, pues las entrevistas realizadas a la menor, y la reconstrucción de los lugares, se relacionaron, principalmente, por una denuncia de un menor, de la cual después se desistió, lo cual muestra el nivel de inseguridad jurídica que genera el material probatorio base que dio como lugar la apertura a este proceso de extinción de dominio, y consecuente con ello, a la imposición de la medida cautelar del bien inmueble descrito.

La causal de extinción de dominio fundamentada en la demanda y en la solicitud de las medidas cautelares se basa en un establecimiento de comercio, pero no se logra probar, ni tampoco se aporta soporte alguno, que dé cuenta de la responsabilidad de la propietaria del bien, la señora, BLANCA LUZ SALDARRIAGA DE MEJIA, donde se indique que ella se encontraba al tanto del ingreso de la menor de edad al establecimiento.

Excesivo es que esto sucediera, más si se tiene en cuenta que el establecimiento de comercio, contaba con un contrato de arrendamiento activo, y es la obligación del arrendatario del establecimiento de comercio conocido como "JUAN MOTOS" quien debía fijar y establecer unas reglas y condiciones claras sobre el ingreso al lugar.

Adicionalmente expresa, dicho local comercial, es un taller de reparación de automotores y, por lo tanto, no es posible que se haya desarrollado, si quiera, algún tipo de encuentro con menor de edad dentro del mismo.

Con base en los anteriores argumentos, considera que la señora, BLANCA LUZ SALDARRIAGA DE MEJIA, ostenta la calidad, de tercero de buena fe exenta de culpa dentro del proceso de extinción de dominio.

## **6. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA**

Expresa el ente fiscal que frente al primer presupuesto normativo, dentro de plenario obran un mínimo de elementos materiales probatorios, para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida cautelar, tienen un vínculo con la causal 5 del artículo 16 del código de extinción de dominio.

Obra informe suscrito por el investigador del caso de extinción de dominio, quien procedió a trasladar las pruebas al radicado de la referencia, solicita se estudie la viabilidad de iniciar la acción de extinción de dominio a los predios y establecimiento de comercio objeto de interés que sirvieron como medio facilitador para la explotación sexual, relacionados con el delito de DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL CON MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD TRATA DE PERSONAS Y PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD bajo el radicado No 110016099145201800006.

De acuerdo a las pruebas aportadas por parte del investigador se resaltan las entrevistas de las menores de edad L.F; V.O.G y V.M.S; la menor L.F.A.M señala igualmente el inmueble objeto de interés; indica que el sujeto "ALE PEREZ" le conseguía clientes una o dos veces por semana.

En el informe del 8 de abril de 2019, da cuenta del análisis hecho al informe investigador de campo de fecha 2019-03-12, suscrito por el técnico investigador IV Gladys Díaz Aldana, mediante el cual da a conocer a la Fiscalía la entrevista forense que se le practicó a la menor de edad L.F.A.M víctima en el presente caso.

En la entrevista de la menor victima señala a cada uno de los demandantes sexuales y a la vez menciona los sitios donde ingresó siendo menor de edad y son los mismos inmuebles y establecimiento de comercio.

Aclara que el establecimiento de comercio JUANMOTOS, sitio señalado por la víctima, según el RUES se encuentra cancelada desde febrero 25 de 2013, el cual le figura el domicilio en la calle 51 con avenida 43 esquina, Bello – Antioquia, es decir, es el mismo sitio donde queda ubicado el inmueble objeto de interés.

También se cuenta con el informe suscrito por los investigadores, donde aporta elemento material probatorio relacionado con la menor L.F.A., quien fue muy clara en señalar dicho predio donde el demandante sexual la llevó y fue utilizado para la práctica sexual; ahora bien, con respecto al cumplimiento contemplado en el artículo 58 superior, se puede indicar que la dueña omitió cumplir la función social y ecológica de la propiedad por las siguientes razones:

La señora BLANCA LUZ SALDARRIAGA a través de su abogado, aporta contrato copia simple de arrendamiento para que funcionara como taller para arreglar motos; al verificar dicha documentación, se puede analizar que hace la advertencia, sin embargo, dicho escrito no se encuentra firmado; ahora bien, se lee una cláusula más exactamente la séptima “INSPECCIÓN”: “los arrendatarios permitirán las visitas que en cualquier tiempo la arrendadora o sus representantes tengan a bien realizar...”

Expresa que si se hubiese cumplido con esa cláusula es decir, si la dueña tuviese el control de su predio, jamás el señor MANUEL LÓPEZ HENAO utilizaría el inmueble para la práctica sexual con menores de edad, pues no se evidencia en los elementos aportados actas de visitas al bien objeto de interés, por parte de la propietaria firmadas por el inquilino que pruebe que efectivamente estuvo en ese lugar fecha y hora.

Por ello, advierte el incumplimiento de los deberes constitucionales por el titular del dominio quien faltó al deber de cuidado, diligencia y vigilancia de su propiedad y no ejerció ningún acto tendiente a proteger su propiedad. Asimismo nada hizo para evitar el ejercicio de esa actividad ilegal, propiciando con su omisión que se incumpliera con la función social de la propiedad, por lo tanto considera estructurada la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Respecto a la razón social del establecimiento “JUANMOTOS” según el RUES se encuentra a nombre de MARÍN VÉLEZ ARGEMIRO, identificado con el NIT 98486053-2 Bello Antioquia, dirección calle 51 con avenida 43 esquina; señala que el certificado de comercio fue cancelado desde el 25 de febrero de 2013, sin embargo la propietaria del predio la señora BLANCA LUZ SALDARRIAGA, aporta el contrato de arrendamiento de “local comercial” ubicado en la misma dirección donde es señalado por la víctima quien aduce que en ese lugar ocurrió el encuentro sexual.

La propietaria pasó por alto la verificación de los documentos donde funcionaba el taller de reparación de motocicletas y bicicletas; aunado a lo anterior JUANMOTOS le figura a nombre de MARÍN VÉLEZ ARGEMIRO, y en el contrato de arrendamiento figuran los nombres de MANUEL LÓPEZ HENAO y LUIS CARLOS GÓMEZ GONZALEZ; por lo tanto, debió la propietaria del local verificar si lo iba a arrendar como taller

según el certificado mercantil del mismo, donde fácilmente se debió dar cuenta que se encontraba cancelado; el cual es el mismo taller ya que está registrado en la misma dirección señalado por la menor.

Explica la delegada, fue necesario imponer la medida cautelar, teniendo en cuenta que el bien fue utilizado para la ejecución de actividades ilícitas donde estaba involucrada la menor L.F.A.M, quien fue explotada sexualmente.

La propietaria del predio objeto de interés, debió ser más estricta en verificar la documentación relacionada con el establecimiento JUANMOTOS, donde se hubiese dado cuenta que el registro mercantil se encontraba cancelado.

En el relato de la menor indica "... el día en que ALE PEREZ la contactó con un hombre mucho mayor, muy gordo, residía y trabajaba en un garaje" es decir, la menor indica que residía y trabajaba en un garaje, entonces ¿la dueña del local porque no se dio cuenta que dicho señor no solo lo utilizaba para laborar en ese taller?; aunado a lo anterior, el contrato indica en la tercera cláusula " DESTINACIÓN" Los arrendatarios se comprometen a utilizar el inmueble objeto de este contrato para TALLER DE REPARACIÓN DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS, y se obliga a no darle un uso que sea contrario a la ley". Sin embargo, se ejecutó una actividad ilícita en ese lugar, los elementos de convicción convergen en que el señor MANUEL LÓPEZ HENAO quebrantó la función social del inmueble, el cual fue facilitado por su propietaria con su falta al deber de vigilancia y cuidado y teniendo en cuenta que de donde ella habitaba, al bien objeto de interés era en el mismo lugar, luego no tenía dificultad para acceder a las dependencias de su local.

Por encontrarse cancelada la matrícula relacionada con JUANMOTOS ubicado en la calle 51 con avenida 43 esquina, indica la delegada, no afectó la razón social, así como consta en el registro de cámara y comercio de Medellín. Aunado a lo anterior, se puede predicar la falta de control del establecimiento por parte de la propietaria, ya que debió verificar que iba a funcionar en su inmueble, el cual no lo hizo al parecer.

Este conjunto de elementos probatorios permiten colegir que existen suficientes medios suasorios para considerar que probablemente el bien objeto de interés afectado con las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, tiene un vínculo con la causal 5 ° del artículo 16 del código extinción de dominio, es decir, fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, concretamente, para la práctica de actos sexuales, donde se encuentra como víctima una menor de edad.

Ahora bien, respecto de la discusión suscitada sobre el aspecto subjetivo de la materialización de la causal, de cara al acervo probatorio recaudado por la Fiscalía, debe decirse que no es un asunto a resolver en este momento procesal, ya que el control de legalidad con respecto a la medida cautelar impuesta al bien objeto de interés, debe recaer sobre los elementos de juicio, y no sobre lo que la titular del

bien o su apoderada judicial pretende controvertir con la decisión, pues se daría un debate probatorio anticipado, reservado por el legislador para una etapa posterior, en el proceso; sin embargo es importante indicar que no exime de los deberes constitucionales, legales para la propietaria de vigilar y controlar la adecuada destinación de su propiedad, por lo que no es exclusivamente cuando el ostenta la tenencia del bien, sino de igual modo cuando esta radica en cabeza de terceras personas, como ocurre en los eventos de arrendamiento.

Es necesario aclarar, que la imposición de las medidas cautelares, no es un castigo para el titular del bien que participa en la conducta punible que da lugar a la vinculación del mismo al trámite extintivo y que sus representados no merecen, por no haber intervenido a ningún título en la ejecución del injusto, porque independiente que el propietario de un inmueble o mueble concurra en la comisión del ilícito, hay lugar a decretar las medidas precautelativas cuando resultan necesarias, proporcionales y racionales con el fin de preservar el estado físico y condiciones jurídicas de la propiedad.

La acción de extinción de dominio busca declarar la titularidad del bien a favor del Estado y en punto de las medidas cautelares, que es el tema de hoy ocupa la atención es si resultaba suficiente para considerar como probable que el bien afectado se encuentre vinculado con alguna causal de extinción de dominio y no, como parece entenderlo la abogada, establecer responsabilidad de índole penal de quien funge como afectado, pues los efectos de la acción de extinción del dominio, son exclusivamente patrimoniales, así claramente lo indica el artículo 17 de la ley 1708 de 2014.

Con relación al segundo integrante normativo, se colige que la imposición de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, en este caso, se muestra como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines, frente a la realidad probatoria que emerge de los elementos de juicio.

Los medios cognoscitivos evidencian que el inmueble con MI. 01N-82135, fue destinado y utilizados para la práctica de actos sexuales, donde la víctima es una menor de edad, cuya propietaria al parecer no ejerció ningún control de cuidado que le es atribuible, y evitar que una menor de edad fuese explotada sexualmente en ese lugar por una de las personas que le arrendó según se verifica en el contrato de arriendo aportado por la apoderada; la menor era llevada por los demandantes sexuales a ese lugar, así como lo manifestó en su entrevistas forense.

La imposición de las tres acciones preventivas eran el mecanismo jurídico adecuado, justo, cuantitativa y cualitativamente idóneos, es decir, necesario, razonable y proporcional para restringir la libre disposición de cada uno de los bienes objeto de interés, propiedad de los afectados, y así evitar que estos o terceras personas a quien entregara el uso y goce de los bienes, llevaran a cabo actos que pudieran llegar a

alterar tanto su estado físico como jurídico, esto es, ocultarlo, negociarlo, gravarlo, distraerlo, transferirlo, causar su deterioro, extravío o destrucción.

Además era el medio eficaz para hacer cesar el mal uso o destinación ilícita que los arrendatarios estaban dando al bien objeto de interés, y para prevenir que estando en poder de su propietaria o un tercero, volviera nuevamente a hacer uso o destinado a actividades ilícitas, por parte de los explotadores sexuales, como ya había ocurrido, debiendo primar el interés general del conglomerado social y salvaguardar los bienes jurídicos contra la libertad, integridad y formación sexual donde la víctima era menor de edad, antes que, el bienestar particular de los afectados.

Quiere decir lo anterior, que el sub judice no era suficiente la imposición de la medida de suspensión del poder dispositivo, porque esta tan solo restringe a la propietaria el derecho de disposición de sus bienes, mientras que el embargo, permite que aquellos salgan del comercio para que no se afecten a terceros que crean tener derechos sobre los mismos y su aprehensión física, evita que su titular o terceras personas puedan modificar su estado físico y así puedan cumplirse los fines perseguidos con el trámite de extinción del derecho de dominio.

Recalca que a través de los actos de investigación adelantados por la policía judicial se logró la plena identificación de las personas gestoras directas de las causales extintivas del derecho de dominio, se estableció la relación de bienes con los moradores y propietarios actores principales, se determinó la existencia de bienes y se presentó material probatorio indicador de situaciones generadoras de causal extintiva del derecho de dominio.

Expresa que de manera cuidadosa refiere los argumentos que lo llevan a relacionar que los bienes objeto de interés, se encuentran enmarcado dentro de una de las causales que consagra el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, esto es lo que refiere a "los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas", actividad que atenta contra la libertad, integridad y formación sexuales; de la explotación sexual", haciendo el juicio de reproche a cada uno de los propietarios a partir de la falta al deber de cuidado el bien, de ahí que se colige la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de imponer la medida cautelar al ser destinado el predio y el establecimiento de comercio JUAN MOTOS el cual se encuentra cancelado según el certificado cámara y comercio, para la comisión de actividades ilícitas con la permisibilidad indirecta de parte de sus propietarios, pues no estuvo atento a la actividad que allí se desarrollaba, tanto de la señora BLANCA LUZ y MARÍN VELEZ ARGEMIRO el cual se puede analizar el certificado en mención y además registro la dirección precisamente del inmueble que se afectó con la medida cautelar, de propiedad de la señora BLANCA; correspondiendo a toda persona diligente al cuidar, vigilar sus negocios jurídico observar el cuidado que tendría con sus propios negocios tal como lo enseña el artículo 83 de nuestra Carta Magna, deber de cuidado traducido en el conocimiento que se debe tener acerca de los negocios jurídicos que se celebren o piensen celebrar.

Ahora bien, respecto a los fines de las medidas cautelares que alega la defensa no fueron debidamente sustentados, indica la delegada haber explicado ampliamente la necesidad, la urgencia, la proporcionalidad y la idoneidad, pues la finalidad era evitar que se siguiera ejecutando la actividad ilícita, y ante la falta de cuidado por parte de la propietaria, a quien su único interés era el económico y no el velar que su bien cumpliera la función social para la cual estaba destinado, permitió que menores de edad ingresaran a este sitio para la práctica de actos sexuales.

Por último, la abogada trae a colación en su escrito de control de legalidad, unos apartes relacionados con la decisión emitida por el Juez 2 del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, mediante auto del 11 de febrero de 2020, a quien le correspondió el control de legalidad del establecimiento de comercio denominado "MOTEL PUNTO CERO" decisión que dio lugar al levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los inmuebles.

Solicita no tener como sustento en este caso concreto dicho pronunciamiento pues, no es el momento procesal para debatir las afirmaciones contempladas en esa decisión y, en su oportunidad serán controvertidas conforme a la ley 1708 de 2014, modificado por la ley 1849 de 2017, y los elementos material probatorio que obra dentro del expediente 110016099068201900153.

## **7. PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**

Expresa, si la Fiscalía profirió la resolución mediante la cual ordenó decretar las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre unos bienes inmuebles, muebles, entre otros y consecuente con ello, profirió la Demanda de Extinción de Dominio, fue porque encontró elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados tienen un vínculo con algunas de las causales extintivas.

Indica que la Fiscalía sustentó fácticamente su determinación en los resultados de la investigación e información conocida por funcionarios de la Comisión Especial contra Finanzas Criminales-CEFIC adscritos al Grupo investigativo Extinción del Derecho de Dominio y en coordinación con la Fiscalía 1 Seccional Grupo Nacional de Trabajo contra la Violencia Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes que dio lugar a la causa criminal No. 110016099145201800006 por los delitos de Explotación Sexual Comercial con menor de 18 años, trata de personas y proxenetismo con menor de edad.

Destaca que la Fiscalía que del resultado de las actividades adelantadas en la fase inicial se allegaron diversas pruebas las cuales necesarias para adoptar la determinación de la imposición de medidas cautelares, entre ellas, se rescatan las reseñadas en la letra a) del acápite 6 denominado "DE LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDA LA DECISIÓN".

Explica que el ente fiscal en el decreto de medidas cautelares precisó que los múltiples informes suscritos por el investigador del caso, basado en la información suministrada por las menores de edad, aduce que se trata de información verídica y a través de las técnicas de investigación se tiene conocimiento de la forma como abordan a las jovencitas los proxenetas e intermediarios con el fin de ser acompañadas por el demandante sexual quienes ingresan a estos predios, como es el caso del bien inmueble donde funcionaba el taller JUANMOTOS con el fin de ser explotadas sexualmente.

Por manera entonces que, en el decurso de la investigación se han recaudado elementos de juicio suficientes que permitieron a la Fiscalía afirmar con un grado muy alto de probabilidad, la comisión de actividades ilícitas relacionadas con el estímulo de la prostitución con menores de edad en inmuebles y establecimientos de comercios que fueron destinados y utilizados para la explotación sexual de menores de 18 años, como ocurrió en el caso del inmueble identificado con MI 01N-82135 donde funcionaba un taller de motocicletas denominado JUANMOTOS, circunstancias objetivas que aconsejaban el decreto de las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, toda vez que tales cautelas en el presente asunto, se orientaron, principalmente, a cumplir los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, esto es "evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita".

Ahora, sostiene la apoderada de la señora Blanca Luz Saldarriaga de Mejía que del material probatorio base de la investigación y demanda de extinción de dominio no se evidencian los contratos de arrendamiento que haya realizado su prohijada con el local comercial denominado JUANMOTOS, en este punto es pertinente aclarar que en este tipo de procesos extintivos opera la carga dinámica de la prueba, es decir, que le corresponde al afectado o interesado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio vinculada por el ente acusador, es por ello, que el hecho de que alegue la inexistencia dentro del material recabado los contratos de arrendamiento del establecimiento de comercio como elemento, no es razón suficiente para que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares, aun mas cuando lo que arguye la Fiscalía es que el inmueble con MI 01N-82135 de propiedad de la señora Saldarriaga fue utilizado al parecer para la comisión de una actividad ilícita; situación que fue corroborada por las autoridades competentes a través de las diversas entrevistas a las víctimas (menores de edad) en donde una de ellas, aseguró que había estado en ese inmueble donde operaba un establecimiento denominado taller JUANMOTOS para tener relaciones sexuales a cambio de una suma de dinero, lo cual fue constatado en la diligencia de reconstrucción de los hechos del 12 de abril de 2019 en compañía de la Policía Judicial.

A pesar que en los contratos se puede leer una cláusula que permitía visitas en cualquier momento para constatar el estado y conservación del bien, tal situación

tampoco desvirtúa la pretensión de la Fiscalía, es por ello, que todas las pruebas que considera la afectada deban ser tenidas en cuenta para demostrar la figura del tercero de buena fe exento de culpa, considera esta Delegada que deberá surtirse su debate dentro del momento procesal oportuno, es decir, que dentro de la etapa del juicio deberá demostrar que actuó con diligencia, precaución, atención, cuidado y vigilancia respecto de si su bien inmueble estaba siendo destinado para lo que lo arrendó o si por el contrario, permitió se atentará contra los fines sociales y ecológicos de la propiedad.

Indica, en sede de control de legalidad, el estudio que por virtud de la hipótesis contemplada en el numeral primero del artículo 112 del CED debe adelantar el funcionario judicial radica en la constatación de la existencia de elementos mínimos de juicio para la imposición de las cautelas en el grado de probabilidad, más no el fondo del asunto objeto de debate.

El CED, señala las clases de medidas cautelares precisando que la suspensión del poder dispositivo opera cuando existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con una causal de extinción del derecho de dominio, mientras que para que procedan las de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica es preciso considerar su razonabilidad y necesidad.

Al respecto, reprocha la apoderada de la señora Blanca Luz Saldarriaga que la fiscalía planteó razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las demás medidas excepcionales sin desarrollar la suspensión del poder dispositivo, quedándose corta para cumplir la finalidad prevista en el artículo 87 del CED.

En relación con esta temática, el escrutinio que corresponde efectuar en sede de control de legalidad radica en determinar si las medidas impuestas por la Fiscalía son adecuadas para el logro de su fin y que no existe otro medio que pueda conducir a ese propósito buscado, como también que ese examen se halla abordado en la Resolución que impone cautelas.

En la resolución se aborda el modus operandi de los proxenetas, intermediarios y demandantes sexuales, esto es, se expuso primero la gravedad de las conductas, la falta de aplicación de controles, la omisión en su deber de cuidado, diligencia y vigilancia por parte de los propietarios de los bienes sustento del inicio de la acción de extinción del derecho de dominio como primer escenario para fijar la razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de las medidas cautelares.

De forma previa, se pudo observar como la fiscalía 09 especializada precisó dentro de la resolución de cautelas que los elementos probatorios recaudados permitían concluir razonablemente que impondría la medida cautelar como una excepcionalidad, conforme lo dispuesto en el artículo 89 del CED, ya que había una presencia de peligrosidad para los menores de edad, niños, niñas y adolescentes, al ser explotados sexualmente en el cual se utilizaban los predios objeto de extinción.

Expresa respecto a la suspensión del poder dispositivo de los bienes, que la Fiscalía precisó lo siguiente:

*"a) con respecto a los bienes ya descritos, se demostró que en estos inmuebles y establecimiento de comercio donde funcionan el hotel PUNTO CERO, PUNTO CERO VIP y/o hospedaje PUNTO CERO, que confirman una unidad de inmuebles sitio donde se ejercen actividades libidinosas, demás predios señalados en el acápite respectivo ubicados en la Diagonal 64 e 67 -345/ cra 65 n 67 -316 en Medellín, Diagonal 51 No 43 -04 primer piso local (...) que fueron reconocidos por la propia menor víctima LF al igual que más menores V.M.S. Y V.O.G en su entrevista forense señalan el establecimiento "PUNTO CERO" información que reposa dentro de las diligencias, además describen los sitios, donde tuvieron relaciones sexuales y actos sexuales con diferentes demandantes sexuales, b) los bienes fueron debidamente identificados, c) no existe duda de que los titulares del derecho de dominio de los bienes, administradores, y o empleados permitieron la ejecución de estos actos que atenta contra la integridad y dignidad de una menor de edad al no estar atentos sobre las personas que visitaban estos sitios, al igual que los inmuebles como viviendas"*

*"Ante esta situación es evidente que de acuerdo con las normas reseñadas en el capítulo correspondiente se debe imponer la medida cautelar de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO A LOS BIENES OBJETO DE ESTE PROCESO como una forma de evitar que sigan siendo destinados a la comisión de actividades ilícitas"*

En ese orden, considera el Ministerio de Justicia, no es cierto lo alegado por la apoderada, toda vez, que lo anterior permite inferir que el ente fiscal si desarrolló la finalidad y el motivo por el cual era necesaria la imposición de la suspensión del poder dispositivo sobre el bien objeto de disenso, siendo improcedente tal argumento para la declaratoria de la ilegalidad de las cautelas referidas.

Asimismo, respecto al embargo y secuestro expresa que el instructor señaló:

*"conforme al contenido del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 adicionalmente el Fiscal podrá ordenar la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO para los bienes inmuebles y muebles sometidos a registro y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.*

*Esta situación conlleva a considerar la relevancia de realizar un pronunciamiento en orden a demostrar las medidas cautelares citadas como necesaria, razonable y proporcional para evitar que los bienes que se cuestionan sigan destinándose a la comisión de actividades ilícitas, es decir a la práctica de actos sexuales con menores de edad cuando son de especial protección constitucional.*

*Si bien es cierto impondrá la suspensión del poder dispositivo respecto de los bienes objeto del proceso, considera esta delegada que partiendo del fin proceso de Extinción de Dominio se hace necesario, proporcional y razonable ordenar respecto de los mismos bienes el embargo y secuestro, veamos porque:*

*a) Del debido proceso en medidas cautelares:*

*Siendo necesario y razonable imponer las medidas de embargo y secuestro impuestas a los establecimientos de comercio e inmuebles para garantizar que al proferir la sentencia el bien se conserve en favor del Estado quien los recibirá conforme las normas constitucionales y legales.*

*(...)*

*Agreguemos que ante el conocimiento del proceso, es posible que los titulares del derecho ante la inminencia de perder los bienes, dispongan de estos físicamente y de esta forma el estado no logre la finalidad última del proceso como es extinguir el derecho de dominio, siendo pertinente la imposición de las medidas de embargo y secuestro.*

(...)

*La medida de embargo y secuestro es adecuada dentro de este proceso teniendo como fundamento la pretensión principal de la Fiscalía que es que los bienes fueron destinados a la comisión de actividades que hasta el momento se consideran al margen de la ley, pues a pesar que no exista ningún proceso penal que así lo acredite, la acción de extinción de dominio es autónoma e independiente de la acción penal.*

*Se busca la permanencia de los bienes por lo menos en lo esencial hasta la producción de la sentencia, el embargo busca conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad de bien y el secuestro pretenden preservar el estado de cosas de hecho, protege su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades físicas no sean variadas, es un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien, siendo una forma de garantizar que los bienes no continuaran destinándose a actos al margen de la ley.*

(...)

*La proporcionalidad*

*Desde el punto de vista del proceso de extinción de dominio se requiere como ya se indicó demostrar con grado de probabilidad que el bien objeto del proceso tienen una relación directa con la causal determinada en la decisión que fija provisionalmente la pretensión y en efecto quedo demostrado que los bienes se destinaron para la comisión de actividades ilícitas, pues en estos lugares varios menores de edad ingresaron para terne relaciones sexuales con diferentes hombres sin que se llevara un control para evitar que esto ocurriera dado que se trata de una menor de edad que no está en capacidad para decidir sobre su sexualidad en PUNTO CERO VIP Y HOSPEDAJE PUNTO CERO, al igual que la menor LF ingreso a los otros inmuebles mencionados ubicados en la Diagonal 64E 67- 345/ cra 65 N 67-316 en Medellín, Diagonal 51 No, 43-04 primer piso local y cra 43 A 53 D sur 46 ubicado en Medellín y otros municipios (...)"*

*Esa proporcionalidad se fija entonces respecto del daño ocasionado a la comunidad adolescente ante la afectación a la integridad de varias menores de edad. Debemos asegurar que imponer la medida de embargo y secuestro respecto de los inmuebles y establecimientos de comercio cuya titularidad se demostró a través de la información recaudada y la toma de posesión, haberes y negocios de estos entes y ante la posibilidad de continuar con la actividad ilícita la medida se hace cuantitativa y cualitativamente proporcional a la pretensión estatal que es obtener el dominio del total de los bienes cuya medida se impone."*

Por consiguiente, considera la representante del Ministerio de Justicia, se puede evidenciar como la fiscalía 9 especializada motivó dentro del test de razonabilidad, la razonabilidad de la medida, la urgencia, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, circunstancias que demuestran que no hay lugar a la aplicación de la causal 2 del art.112 del CED.

Así, es válido afirmar que el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo que actualmente recaen sobre el bien con MI 01N-82135, son medidas que satisfacen los presupuestos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad que

exige la ley al momento de imponer medidas restrictivas al derecho de dominio de bienes comprometidos en procesos de esta naturaleza, ese nivel argumentativo que exige la norma se satisface a cabalidad, y respecto de los criterios del test se precisó el núcleo fáctico que comparte la presunta destinación del bien objeto de estudio, la gravedad de las conductas y la proporcionalidad de las medidas frente a los fines fijados en la Resolución.

De acuerdo con lo antes expuesto, se puede evidenciar que el argumento por medio el cual la apoderada aseguraba que en ninguna parte se motivaron las medidas sin que se demostrara algún riesgo frente al ocultamiento o destrucción del bien queda sin fundamento o base alguna, toda vez, que está claramente determinado que dentro de los fines de las medidas se encontraba la de evitar (prevención) que los bienes continuaran siendo destinados al ejercicio de una actividad ilícita, es decir, permitiéndose presuntamente la explotación sexual comercial con menor de 18 años y la trata de personas.

De otra parte, la defensa invocó la causal 3 del art. 112 del CED, es decir, cuando la medida cautelar no ha sido motivada por no existir prueba que demuestre la responsabilidad de la propietaria, el conocimiento sobre el ingreso de la menor de edad al inmueble de propiedad de la señora SALDARRIAGA DE MEJIA, y además asegura que no tiene sentido algún tipo de encuentro ya que allí operaba un taller de reparación de automotores. Al efecto, al señalar en la resolución tales posturas se advierte que el fundamento de la imposición de medidas cautelares cuenta con elementos mínimos que sustentan en rango de probabilidad el nexo del bien con una causal de extinción del derecho de dominio, aun mas cuando inobservó la fiscalía las actividades de diligencia, precaución, atención, cuidado y vigilancia sobre la destinación que se le estaba dando al inmueble tantas veces referido.

Es por ello, que los asertos concernientes a demostrar la no estructuración de la causal extintiva y las pruebas al efecto, deber ser postuladas en el escenario pertinente, esto es, en lo que tiene que ver con la temática concerniente a la ajenidad de las conductas del legítimo titular con una causal de extinción de dominio ya sea por causa del origen del bien o su destinación, o la existencia de terceros de buena fe exenta de culpa, como también la existencia de pruebas posteriores al acto de imposición de las cautelas deben ser presentadas y debatidas en el juicio de extinción de dominio.

Por lo tanto, no comparte los argumentos expuestos en el control de legalidad, en lo referente a la inexistencia de elementos de juicio, la ausencia de motivación y que la medida no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para considerar que probablemente el bien afectado con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio y por el contrario, la Fiscalía General de la Nación allegó a la actuación medios probatorios que permiten colegir en esta etapa procesal que los activos cuestionados presuntamente se encuentran inmersos en el numeral 5 art. 16 de la Ley 1708 de 2014.

Si la Fiscalía profirió la resolución de medidas cautelares, fue porque encontró elementos de juicio suficientes para configurar la existencia de una o varias causales extintivas; y por ende, determinar que existen elementos mínimos de juicio suficientes, así como fueron necesarias, razonables y proporcionales para considerar que probablemente el bien afectado tiene un vínculo con una de las causales extintivas.

El hecho de indicar ser tercera de buena fe exenta de culpa, es improcedente para que se declare lo pretendido por la defensa, puesto que tal condición deberá demostrarla en el juicio de extinción de dominio, no siendo este el espacio procesal pertinente para dicha alegación o debate probatorio.

En consecuencia, la representante del Ministerio de Justicia y del Derecho solicita declarar la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 09 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, medidas que fueron debidamente impuestas mediante resolución de fecha 16 de mayo de 2019.

## 8. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, el despacho analizará si la Resolución de Medidas Cautelares expedida por la Fiscalía 9 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio el 16 de mayo de 2019, cumple con los presupuestos para acceder al decreto de legalidad:

Sea lo primero recordar que la acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a declaración a través de sentencia judicial de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: “[...] por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”. En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996<sup>1</sup>, por la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita. Es así como en sentencia C-374 de 1997, la Corte Constitucional delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

*“[...] una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo*

---

<sup>1</sup> Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

*58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”.*

Asimismo, la alta Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, al manifestar:

*“[...] a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

*Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal [...]”.*

Por otra parte, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, conserva los rasgos característicos que la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introduce una variación sustancial al procedimiento e incluye una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. Así, la naturaleza de la acción no varía en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fija los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Prescribe la Constitución Política que *“Colombia es un Estado Social y democrático de derecho y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra”*, por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

Respecto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

*"[...] en cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.*

*[...]*

*Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita [...]"*

Al respecto, la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares "buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido".

En cuanto al régimen legal, los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente respecto de las medidas cautelares:

**"Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017).** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

*El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal".*

**"Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017).** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

*Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

1. Embargo.
2. Secuestro.

3. *Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica [...]”.*

**“Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017).** *Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.*

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el Control de legalidad a las medidas cautelares comprende cuatro características según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio:

*“[...] a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma”.*

Dicho Control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

**Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas **a un control** de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes...” (negrilla y subrayas por fuera del texto).*

**Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

1. *Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
2. *Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
3. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

**Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.**

El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal [...].

## 9. DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, respecto al reproche que hace la defensa del test realizado por la Fiscalía, sobre de la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las demás medidas excepcionales, sin antes explicar los motivos del por qué la suspensión del poder dispositivo es insuficiente para cumplir con la finalidad de las medidas cautelares, debe señalarse que contrario a lo referido por el apoderado de la afectada, se encuentra suficientemente motivada la finalidad de impartir dicha medida cautelar, máxime cuando en apartes de la resolución de medidas el ente fiscal indica lo siguiente:

*"(...) Ante esta situación es evidente que de acuerdo con las normas reseñadas en el capítulo correspondiente se debe imponer la medida cautelar de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO DE LOS BIENES OBJETO DE ESTE PROCESO** como una forma de evitar que los establecimientos de comercio que funcionan PUNTO CERO VIP y/o hospedaje PUNTO CERO, al igual que los inmuebles que conforman este establecimiento, y demás predios mencionados por la menor L.F. y reseñados en su acápite, sigan siendo destinados a la comisión de actividades ilícitas como ya se mencionó, es decir para la práctica de actos sexuales donde participaron menores de edad, aunado a lo anterior, es importante mencionar que los derechos de los menores cuentan con especial protección constitucional, con derechos de intereses superiores y prevalentes, el Estado debe ser más garantista de los derechos de la niñez y la adolescencia y debemos responder frente a los tratados y convenios internacionales.(...)"*

*Esta situación conlleva a considerar la relevancia de realizar un pronunciamiento en orden a demostrar las medidas cautelares citadas como **necesaria, razonable y proporcional encontrándose como tal la suspensión del poder dispositivo** para evitar que los bienes que se cuestionan sigan **siendo utilizados para que menores de edad sean explotados sexualmente.** (...)"*

*(...) "a) con respecto a los bienes ya descritos, se demostró que en estos inmuebles y establecimiento de comercio donde funcionan el hotel PUNTO CERO, PUNTO CERO VIP y/o hospedaje PUNTO CERO, que confirman una unidad de inmuebles sitio donde se ejercen actividades libidinosas, demás predios señalados en el acápite respectivo ubicados en la Diagonal 64 e 67 -345/ cra 65 n 67 -316 en Medellín, Diagonal 51 No 43 -04 primer piso local (...) fueron reconocidos por la propia menor víctima LF al igual que más menores V.M.S. Y V.O.G en su entrevista forense señalan el establecimiento "PUNTO CERO" información que reposa dentro de las diligencias, además describen los sitios, donde tuvieron relaciones sexuales y actos sexuales con diferentes demandantes sexuales.*

*b) los bienes fueron debidamente identificados.*

*c) no existe duda de que los titulares del derecho de dominio de los bienes, administradores, y o empleados permitieron la ejecución de estos actos que atenta contra la integridad y dignidad de una menor de edad al no estar atentos sobre las personas que visitaban estos sitios, al igual que los inmuebles como viviendas.*

*Ante esta situación es evidente que de acuerdo con las normas reseñadas en el capítulo correspondiente se debe imponer la medida cautelar de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO A LOS BIENES OBJETO DE ESTE PROCESO** como una forma de evitar que sigan siendo destinados a la comisión de actividades ilícitas es decir a las prácticas de actos sexuales con menores de edad. (...)*

En segundo lugar, la defensa aduce que la fundamentación del ente fiscal carece de piso jurídico para ordenar las medidas cautelares, pues no motiva el fin de las mismas en cuanto a los presupuestos dados por la norma, esto es que los bienes sean ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita, sin embargo, considera el despacho que se encuentra debidamente motivada dicha finalidad, pues igualmente en diferentes extractos de la resolución sometida a control, se observa lo siguiente:

*"(...)se debe imponer la medida cautelar de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO DE LOS BIENES OBJETO DE ESTE PROCESO como una forma de evitar que los establecimientos de comercio que funcionan PUNTO CERO VIP y/o hospedaje PUNTO CERO, al igual que los inmuebles que conforman este establecimiento, y demás predios mencionados por la menor L.F. y reseñados en su acápite, sigan siendo destinados a la comisión de actividades ilícitas como ya se mencionó, es decir para la práctica de actos sexuales donde participaron menores de edad.(...)"*

*"(...) Esta situación conlleva a considerar la relevancia de realizar un pronunciamiento en orden a demostrar las medidas cautelares citadas como necesaria, razonable y proporcional encontrándose como tal la suspensión del poder dispositivo para evitar que los bienes que se cuestionan sigan siendo utilizados para que menores de edad sean explotados sexualmente. (...)"*

*(...) Esta situación conlleva a considerar la relevancia de realizar un pronunciamiento en orden a demostrar las medidas cautelares citadas como necesaria, razonable y proporcional para evitar que los bienes que se cuestionan sigan destinándose a la comisión de actividades ilícitas, es decir a la práctica de actos sexuales con menores de edad cuando son de especial protección constitucional. (...)"*

*"(...) Agreguemos que ante el conocimiento del proceso, es posible que los titulares del derecho ante la inminencia de perder los bienes, dispongan de estos físicamente y de esta forma el estado no logre la finalidad última del proceso como es extinguir el derecho de dominio, siendo pertinente la imposición de las medidas de embargo y secuestro. (...)"*

*"(...) Se busca la permanencia de los bienes por lo menos en lo esencial hasta la producción de la sentencia, el embargo busca conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad de bien y el secuestro pretenden preservar el estado de cosas de hecho, protege su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades físicas no sean variadas, es un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien, siendo una forma de garantizar que los bienes no continuaran destinándose a actos al margen de la ley. (...)"*

*"(...) Debemos asegurar que imponer la medida de embargo y secuestro respecto de los inmuebles y establecimientos de comercio cuya titularidad se demostró a través de la información recaudada y la toma de posesión, haberes y negocios de estos entes y ante la posibilidad de continuar con la actividad ilícita la medida se hace cuantitativa y cualitativamente proporcional a la pretensión estatal que es obtener el dominio del total de los bienes cuya medida se impone. (...)"*

Así las cosas, la delegada deja en claro el propósito de evitar que los bienes perseguidos sean utilizados para el desarrollo de actividades ilícitas; ello, buscando

salvaguardar la moral social mediante la prevalencia del interés general sobre el particular, limitando el derecho de propiedad el cual deberá permanecer suspendido debido al carácter preventivo de las medidas efectuadas y hasta tanto se tome una decisión de fondo en el respectivo proceso de extinción de dominio.

Debe señalarse que la resolución de medidas cautelares fue proferida en el marco de las facultades jurisdiccionales que ejerce la Fiscalía conforme las reglas regulatorias de la acción de extinción de dominio. En el presente trámite, se tiene que las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, resultan adecuadas para los fines normativos establecidos en tanto se decide por sentencia judicial el presente trámite, toda vez que al haber sido utilizado dicho bien para conductas punibles tales como la práctica de actos sexuales con menores de edad, dicho haber no debe continuar administrado por la titular del dominio; ello al evidenciarse un posible desinterés o falta al deber de cuidado permitirse una destinación contraria a derecho del inmueble, por lo menos en punto del factor objetivo, que arroja la investigación.

Adicionalmente, el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio señala que la finalidad de las medidas respecto de los bienes consiste en evitar que estos sean ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o pueda sufrir deterioro, extravío, destrucción y **también cesar su uso o destinación ilícita.**

Por otra parte, el ente fiscal dentro del trámite extintivo aporta abundante material probatorio con el cual sustenta la imposición de las medidas cautelares tales como informes de investigador de campo, entrevistas, diligencias de reconocimiento y pruebas trasladadas de proceso penal.

Los medios de prueba aportados por el ente fiscal, permiten determinar las posibles actividades ilícitas al interior del inmueble, lo que justifica ampliamente la necesidad y urgencia del decreto de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, ello con el fin principalmente de evitar la continuidad del desarrollo de conductas punibles mediante el uso o utilización del bien por otras personas y adicionalmente evitar que el mismo pueda ser negociado o transferido a terceros ajenos a la investigación.

La actuación ilícita desarrollada al interior del inmueble y que motivó la imposición de medidas cautelares, se halla en consonancia con el marco constitucional que ha permitido el desarrollo de la acción de extinción de dominio sobre bienes cuya destinación sea contraria a la ley; teniendo en cuenta que el titular del derecho de dominio posiblemente omitió la obligación de cumplir con la función social y ecológica que le es inherente a la propiedad, esto es, no cumplir con el régimen constitucional de la propiedad privada consagrado en el artículo 58 de la carta.

Por ello, resulta acertado el decreto de las cautelas, entre tanto se desarrolla la etapa de juicio que culmina con la respectiva decisión de fondo respecto de la suerte del bien.

Adicionalmente, con las medidas cautelares se busca no solo evitar el ocultamiento o distracción de los bienes, sino que también van encaminadas a cesar el uso, goce y disposición del propietario, para evitar que los bienes sean utilizados para un beneficio económico por medio de la comisión de conductas punibles, las cuales atentan contra la moral social.

Del examen anterior, se entiende que cuando se identifica un bien el cual está siendo utilizado para la ejecución alguna actividad ilícita, al no imponerle las medidas señaladas, podría continuar siendo utilizado para el desarrollo de los actos ilícitos que se han venido desarrollando; sin embargo, por medio de la imposición de la medida de embargo y secuestro, el titular del bien pierde el control sobre este y en consecuencia se evita su indebida utilización.

En este contexto, la afectación de los intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los Artículos 34 y 58 de la Constitución Política Colombiana, pues deben primar los derechos de la comunidad edificados en la protección estatal, dado que según las pruebas recaudadas se infiere razonablemente que la titular del bien del bien que estaba siendo utilizado para la ejecución de la actividad ilícita, no prestó atención al daño causado con la ejecución de la actividad ilícita, pues privilegiaba su interés personal ante el interés general.

Así las cosas, dichas medidas resultan necesarias, pues para el cumplimiento de los fines señalados, se requiere la máxima intervención de las autoridades, representadas en la Fiscalía General de la Nación, acudiendo a la suspensión del poder dispositivo, al embargo, secuestro, dada la relevancia y afectación social que acarrea dicho accionar, el cual es ampliamente detallado en los hechos y material probatorio de la resolución de medidas proferida por el instructor.

Las cautelas decretadas impiden el uso, goce, desgaste y cualquier tipo de beneficio obtenido de los bienes objeto de la pretensión extintiva, adicionalmente con la utilización ilícita de estos, puede seguirse poniendo en peligro bienes jurídicamente tutelados como la moral social, los cuales han venido siendo vulnerados según lo expuesto en la resolución objeto de control.

Por otra parte, en cuanto a lo indicado por la defensa en concerniente a la falta de una investigación penal en contra de la afectada, debe señalarse lo siguiente:

El artículo 18 de la Ley 1708 de 2014 señala:

***“ARTÍCULO 18. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN.*** Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad. (...)

En consecuencia, debido a la independencia de la acción de extinción de dominio respecto del proceso penal, es posible adelantar el trámite extintivo respecto de los

bienes de la afectada con sus respectivas cautelas, sin estar sujeto a proceso penal o declaratoria de responsabilidad penal.

En cuanto a lo señalado por la apoderada respecto a que en la motivación para imponer las medidas de embargo y secuestro la Fiscalía no logró introyectar los elementos de juicio mínimos para determinar que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-82135, se encuentra en alguna de las causales de extinción de dominio, basta con observar la envergadura de la investigación y el abundante material probatorio aportado por la Delegada para determinar la existencia de los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes objeto de estudio se encuentran vinculados con las causales extintivas del dominio de destinación, a lo cual se hizo abundante alusión a lo largo del escrito cautelar.

Resulta comprensible que la parte afectada disienta de la pretensión de la Fiscalía y plantee tesis contrarias, lo cual legitima su ejercicio de defensa; no obstante, no resulta viable dicho cuestionamiento cuando el análisis constitucional y legal que propone la Fiscalía para decretar las cautelas se encuentra ajustado a derecho y está respaldado por su investigación, así como por el material probatorio recaudado.

En consecuencia, alegar la falta de motivación por parte del ente investigador para decretar las cautelas necesarias, razonables y proporcionales para alcanzar sus objetivos, se encuentra lejos de la realidad procesal que se vislumbra en la resolución estudiada, cuyo contenido atendió plenamente el cumplimiento de los fines constitucionales de la acción de extinción de dominio.

Ahora, frente a lo planteado por la defensora consistente en la falta de responsabilidad de la propietaria del bien por estar o no al tanto de lo que allí ocurría, así como a que por ser un taller de automotores el local comercial, no era posible ese tipo de encuentros sexuales con menores y a la posible declaratoria de tercera de buena fe exenta de culpa de la señora Blanca Luz Saldarriaga Mejía; debe indicarse que la discusión de todo ello, no se encuentra dentro de las causales contempladas por el Código de Extinción de Dominio que en su artículo 112 reza:

*ARTÍCULO 112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

De ahí que, no resulta ser este el escenario para discutir si en efecto la señora Blanca Luz Saldarriaga Mejía, propietaria del bien inmueble, actuó de buena fe exenta de culpa, respecto de las actividades realizadas por terceros en su propiedad, si en efecto el bien fue efectivamente o no utilizado para la comisión de los ilícitos y si se encontraba al tanto de lo que allí ocurría.

Por lo anterior será en la etapa de juzgamiento donde la afectada podrá acreditar su condición y controvertir la pretensión de la Fiscalía.

En consecuencia, es claro para el despacho, una vez realizado el filtro de legalidad, que la Resolución de Medidas Cautelares proferida por la Fiscalía 9 E.D. se ajusta a derecho en tanto reúne los requisitos de ley, esto es, motivos fundados que avalan la intervención cautelar. Asimismo, se encuentra que las cautelas decretadas resultan ser necesarias, proporcionales y razonables para el cumplimiento de sus fines y no se encontró circunstancia alguna de las previstas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio que pudiera afectar su validez, razones por las cuales se impartirá legalidad tanto formal como material a la decisión referida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD** tanto formal como material de la Resolución emitida por la Fiscalía 9 de la Unidad Nacional para la extinción del Derecho de Dominio mediante la cual fueran ordenadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del bien referido en el punto 1 de esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3° de la Ley 1708 de 2014.

**TERCERO: EN FIRME** esta decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen, Fiscalía 9 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio DFNEXT.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Cardenas Restrepo  
Juez Penal Circuito Especializado  
Juzgado De Circuito  
Penal 001 Especializado  
Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51a75188cb5fe9fc3c828c09e441cb95208cb723675cf54e193451778254354d**

Documento generado en 24/09/2021 02:27:09 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**